



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por: PUELL
ALARCON Carlos Enrique FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista I
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 30/04/2025
18:13:13

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2021-I01-037001

Lima, 28 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00502-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0175-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INDUSTRIA DEL TECNOPOR FERNANDO E.I.R.L. -
INDUSTECFER E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA INDUSTRIAL DE FABRICACIÓN DE
LÁMINAS DE TECNOPOR
UBICACIÓN : DISTRITO OROPESA, PROVINCIA QUISPICANCHI,
DEPARTAMENTO CUSCO
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00657-2024-OEFA-DFAI del 26 de marzo de 2024, la Resolución Directoral N° 01502-2024-OEFA/DFAI del 25 de julio de 2024, la Resolución N° 812-2024-OEFA/TFA-SE del 19 de noviembre de 2024, el Informe N° 00105-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de abril de 2025; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 2 al 10 de agosto de 2021 se realizó una supervisión a la Planta Industrial de Fabricación de Láminas de Tecnopor (en adelante, **Supervisión 2021**), los hechos detectados están recogidos en el Acta de Supervisión del 2 y 10 de agosto de 2021 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y los resultados de su evaluación obran en el Informe Final de Supervisión N° 00288-2021-OEFA/DSAP-CIND de fecha 29 de octubre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante la Resolución Directoral N° 00657-2024-OEFA/DFAI del 26 de marzo de 2024, notificada el 4 de abril 2024 (en adelante, **RD 657-2024**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **INDUSTRIA DEL TECNOPOR FERNANDO E.I.R.L. - INDUSTECFER E.I.R.L.** (en adelante, **administrado**) por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 1. Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado desarrolla actividades	1	Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la	En un plazo no mayor a ochenta y tres (83) días	(i) En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado a partir del día siguiente del

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20564129489.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta infractora	Medida correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
de fabricación de láminas de tecnopor sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente (en adelante, Conducta Infractora N° 1).		Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Industrial de Fabricación de Láminas de Tecnopor, en el cual se incluyan las medidas de manejo ambiental referidas a los aspectos ambientales detectados durante la Supervisión Regular 2021, ruido ambiental y emisiones gaseosas (en adelante, Obligación N° 1).	calendario, contado desde el día siguiente de notificada la RD 657-2024.	término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá de remitir a la DFAI la <u>copia del cargo de la presentación</u> de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Industrial de Fabricación de Láminas de Tecnopor. (ii) Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga su pronunciamiento respecto de la solicitud efectuada por el administrado, deberá de remitir a la DFAI la <u>copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora</u> en atención al pedido efectuado por el administrado.
	2	En caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, se desista de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Industrial de Fabricación de Láminas de Tecnopor, no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, o se declare el abandono del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental el administrado deberá acreditar el retiro de las máquinas y/o equipos de la Planta Industrial de Fabricación de Láminas de Tecnopor; a fin de evitar un potencial riesgo de afectación a la calidad de aire (en adelante, Obligación N° 2).	En un plazo adicional de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de: (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o (ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental o, (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental. (iv) notificada la resolución que declara el abandono del	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe técnico firmado por el representante legal de la empresa que detalle las actividades realizadas para el retiro de las máquinas y/o equipos de la Planta Mollebaya; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta infractora	Medida correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
			procedimiento de evaluación de la certificación ambiental.	

Fuente: RD 657-2024

3. Asimismo, mediante la RD 657-2024, la DFAI sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe con una multa ascendente a 15.294 (quince con 294/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).
4. El 22 de abril de 2024 mediante el Escrito con registro N° 2024-E01-048002, el administrado presentó un recurso de reconsideración contra la RD 657-2024 (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).
5. El 25 de julio de 2024, a través de la Resolución Directoral N° 01502-2024-OEFA/DFAI, notificada el 2 de agosto de 2024 (en adelante, **RD 1502-2024**), la DFAI resolvió declarar infundado el Recurso de Reconsideración.
6. El 23 de agosto de 2024 mediante el Escrito con registro N° 2024-E06-095208, el administrado presentó un recurso de apelación contra la RD 1502-2024 (en adelante, **Recurso de Apelación**).
7. El 15 de noviembre 2024 mediante el Escrito con registro N° 2024-E06-126436, el administrado presentó un escrito complementario a su Recurso de Apelación.
8. El 15 de noviembre 2024 mediante el Escrito con registro N° 2024-E06-126437, el administrado presentó un escrito conteniendo información relacionada a la Medida Correctiva.
9. El 19 de noviembre de 2024, a través de la Resolución N° 812-2024-OEFA/TFA-SE, notificada el 3 de diciembre de 2024 (en adelante, **RTFA 812-2024**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (**TFA**) resolvió, entre otros, confirmar la RD 1502-2024, que declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la RD 657-2024, la que, a su vez, declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora y ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.
10. Con la Carta N° 00018-2025-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 29 de enero de 2025 y notificada el 4 de febrero de 2025, la SFAP requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe (en adelante, **Medida Correctiva**).
11. El 6 de febrero de 2025 mediante el Escrito con registro N° 2025-E06-019503, el administrado presentó información para la verificación de la Medida Correctiva.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

12. El 10 de febrero de 2025 mediante el Escrito con registro N° 2025-E06-019847, el administrado presentó información para la verificación de la Medida Correctiva.
13. El 28 de abril de 2025, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00105-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe de Verificación**), mediante el cual realizó la verificación de la Medida Correctiva, descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento².

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. De la solicitud de variación de la Medida Correctiva

14. Mediante el Escrito con registro N° 2025-E06-019503 del 6 de febrero de 2025, el administrado –entre otras cosas– solicitó una ampliación de plazo de noventa (90) días para el cumplimiento de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva (en el extremo referido a remitir el cargo de presentación del IGA).
15. Al respecto, se debe tener en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)³, las medidas correctivas procuran la protección efectiva del bien jurídico ambiente a través de la reversión o disminución (en lo posible) del efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; por lo que deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. De tal manera, la inobservancia de alguno de estos aspectos da ocasión a la declaración de su incumplimiento.
16. Con base en lo mencionado previamente, se afirma que la solicitud del administrado es, en sentido estricto, una solicitud de variación de la Medida Correctiva; ello por estar asociada a la modificación de uno de los tres aspectos que se deben verificar para determinar el cumplimiento de una medida correctiva, específicamente, el plazo.
17. Ahora bien, el artículo 20⁴ del RPAS dispone que la Autoridad Decisora, a pedido de parte o de oficio, puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva en

² **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

³ **RPAS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 18.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁴ **RPAS**

Artículo 20. - Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

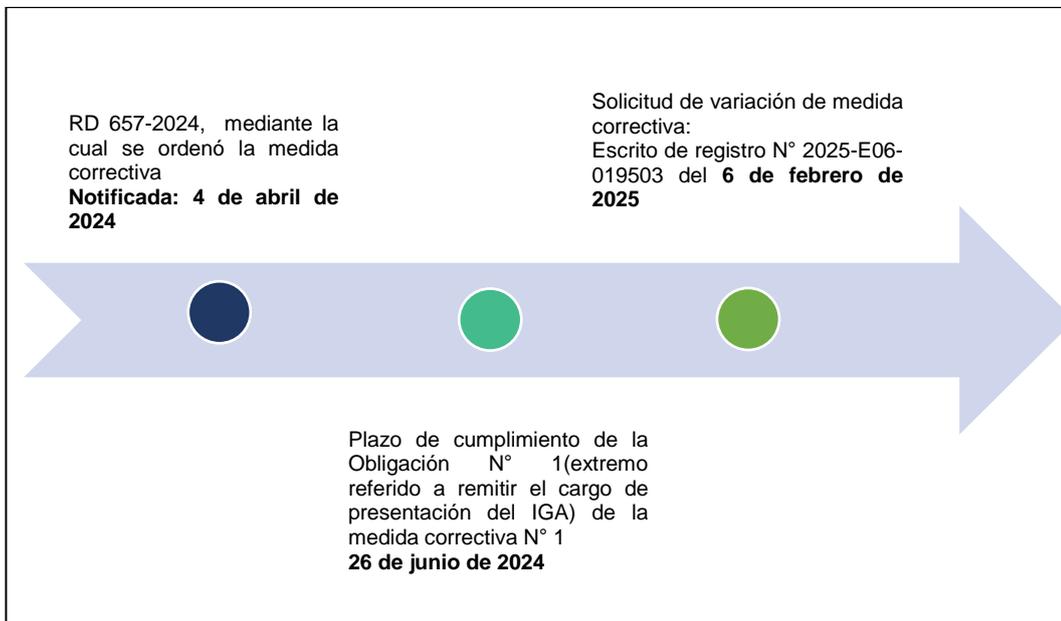
atención a circunstancias sobrevinientes que no pudo someter a su consideración en el momento que ordenó su cumplimiento. Además, el mismo cuerpo de normas prescribe que la evaluación de la solicitud de variación de la medida procede siempre que esta sea efectuada dentro del plazo dispuesto para su cumplimiento.

18. En atención a lo desarrollado hasta este punto, de cara a verificar la procedibilidad de la solicitud del administrado, corresponde, en primer lugar, verificar si este la efectuó dentro del plazo dispuesto para el cumplimiento de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva.
19. Mediante la RD 657-2024, la DFAI ordenó el cumplimiento de la Medida Correctiva; la cual está conformada por dos (2) obligaciones:
 - i) **Obligación N° 1:** Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Industrial de Fabricación de Láminas de Tecnopor, en el cual se incluyan las medidas de manejo ambiental referidas a los aspectos ambientales detectados durante la Supervisión Regular 2021, ruido ambiental y emisiones gaseosas.
 - ii) **Obligación N° 2:** En caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, se desista de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Industrial de Fabricación de Láminas de Tecnopor, no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, o se declare el abandono del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental el administrado deberá acreditar el retiro de las máquinas y/o equipos de la Planta Industrial de Fabricación de Láminas de Tecnopor; a fin de evitar un potencial riesgo de afectación a la calidad de aire.
20. Según lo indicado en el Cuadro N° 1 del presente informe, para el cumplimiento de la Obligación N° 1, la DFAI estableció un plazo máximo de ochenta y tres (83) días calendario, contado a partir del día siguiente de notificada la RD 657-2024 (4 de abril de 2024). Por ende, el administrado debió cumplir la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva hasta el 26 de junio de 2024.
21. A continuación, se muestra una línea de tiempo con las fechas del dictado de la Medida Correctiva; del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la Obligación N° 1, que es la obligación respecto de la cual el administrado ha solicitado la ampliación de plazo; y la fecha de presentación de la solicitud de ampliación de plazo:

solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro N° 2. Línea de tiempo sobre vencimiento del plazo de la Obligación N° 1 de la medida correctiva ordenada mediante la RD 657-2024



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI)

22. La línea de tiempo evidencia que la solicitud de variación de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva, en el extremo referido al plazo, fue presentada (6 de febrero de 2025) de forma extemporánea al vencimiento del plazo determinado para su cumplimiento (26 de junio de 2024).
 23. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente la solicitud de variación de plazo de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva, toda vez que, fue presentada de manera extemporánea, es decir, una vez vencido el plazo otorgado para su cumplimiento, conforme a lo regulado en el RPAS; por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo planteadas por el administrado en dicha solicitud de variación.
- ### III. SOBRE EL CRITERIO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS DE MEDIDAS CORRECTIVAS CON MULTAS COERCITIVAS
24. Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del TUO de la LPAG⁵ las entidades pueden imponer multas coercitivas siempre que lo autorice una ley. En esa línea,

⁵

TUO de la LPAG

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)⁶, se otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas⁷ por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT.

25. Adicionalmente, en el numeral 23.1 del artículo 23 del RPAS⁸ se dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo⁹. En tal sentido, la DFAI¹⁰ es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.
26. Considerando ese marco normativo, tenemos que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de compeler el cumplimiento de los mandatos administrativos, como las medidas correctivas. En esa línea, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que la referida multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.
27. Al respecto, a la fecha, el TFA se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas¹¹; sin embargo, en sus pronunciamientos declara improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas al no ser estas impugnables, dado que son medios de

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

⁶ **Ley del Sinefa**

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

⁷ En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

⁸ **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Si Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

⁹ En concordancia con la Ley del Sinefa.

¹⁰ De acuerdo con el literal d) del artículo 60° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA.

¹¹ Mediante Resolución N° 0371-2022-OEFA/TFA-SE del 02 de setiembre de 2022 y Resolución N° 0193-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS¹².

28. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando, a través de sus pronunciamientos, que las declaraciones de incumplimientos de medidas correctivas efectuadas por la DFAI son impugnables, no siéndolo las multas coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos de medidas correctivas.
29. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada o declarada nula, no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.
30. En ese sentido, a fin de guardar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que si de la verificación de las medidas correctivas se determina su incumplimiento, primero se deberá emitir una resolución directoral que sustente esa declaración de incumplimiento, la que contendrá la evaluación de los medios probatorios o alegatos del administrado, y que cuando dicho pronunciamiento quede firme o haya causado estado, se procederá a emitir otra resolución directoral en la que se imponga la multa coercitiva, frente a la cual no procede la interposición de recursos administrativos, en atención a lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior permitirá evitar incongruencias en la tramitación del procedimiento administrativo.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

31. En la presente resolución se evaluará si el administrado cumplió con la Medida Correctiva en los términos dispuestos en el Cuadro N° 1 del presente documento.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

32. Mediante la RD 657-2024, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
33. Al respecto, debe considerarse que, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 del RPAS¹³, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está habilitada para llevar a cabo labores de verificación del cumplimiento de las medidas administrativas, siempre que la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

¹² **RPAS**
Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
(...) 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

¹³ **RPAS del OEFA**
Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

34. En el Informe de Verificación, la SFAP constató que el administrado no acreditó el cumplimiento de ninguna de las dos obligaciones que conforman la Medida Correctiva, por lo que no cumplió la medida correctiva ordenada mediante la RD 657-2024.
35. En consecuencia, dicha subdirección concluyó y recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado mediante la RD 657-2024. Además, recomendó imponer al administrado una multa coercitiva una vez que el pronunciamiento de la Autoridad Decisora quede firme y/o haya agotado la vía administrativa.
36. En este sentido, esta autoridad hace suyo el análisis y las conclusiones contenidas en el referido informe de verificación, los cuales constituyen la base de la motivación de la presente resolución. En consecuencia, corresponde declarar el incumplimiento de la Medida Correctiva.
37. Asimismo, se informa al administrado que cuando el presente pronunciamiento quede firme y/o haya agotado la vía administrativa, esta autoridad procederá a imponer la multa coercitiva respectiva por la determinación del incumplimiento de la Medida Correctiva.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de la Medida Correctiva ordenada a **INDUSTRIA DEL TECNOPOR FERNANDO E.I.R.L. - INDUSTECFER E.I.R.L.**, mediante la Resolución Directoral N° 00657-2024-OEFA/DFAI, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **INDUSTRIA DEL TECNOPOR FERNANDO E.I.R.L. - INDUSTECFER E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - Informar a **INDUSTRIA DEL TECNOPOR FERNANDO E.I.R.L. - INDUSTECFER E.I.R.L.** que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA impondrá una multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva declarada en la presente resolución, luego que este último pronunciamiento quede firme. Asimismo, se informa a **INDUSTRIA DEL TECNOPOR FERNANDO E.I.R.L. -**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

INDUSTECFER E.I.R.L. que contra la multa coercitiva no procede recurso impugnativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 23.4 del artículo 23 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 4°. Informar **INDUSTRIA DEL TECNOPOR FERNANDO E.I.R.L. - INDUSTECFER E.I.R.L.** que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 00657-2024-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. En caso de determinarse el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 00105-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 28 abril de 2025, que se anexan, a **INDUSTRIA DEL TECNOPOR FERNANDO E.I.R.L. - INDUSTECFER E.I.R.L.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/04/2025
18:16:42

MAR/CEPA/EICS/kacs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05134199"



05134199



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Visado digitalmente por: RÍOFRÍO CISNEROS Mercedes Victoria FAU 20521286769 soft Cargo: EJECUTIVA DE LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS Motivo: En señal de conformidad Fecha/Hora: 30/04/2025 17:24:49

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2021-101-037001

INFORME N° 00105-2025-OEFA/DFAI-SFAP

- A : MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE : BRIGIT SHARON INGAR GARCÍA Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas
ASUNTO : Incumplimiento de medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 00657-2024-OEFA/DFAI (Expediente N° 0175-2022-OEFA/DFAI/PAS) INDUSTRIA DEL TECNOPOR FERNANDO E.I.R.L. - INDUSTECFER E.I.R.L.1 Unidad Fiscalizable: Planta industrial de fabricación de láminas de tecnopor
FECHA : 28 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 2 al 10 de agosto de 2021 se realizó una supervisión a la Planta Industrial de Fabricación de Láminas de Tecnopor (en adelante, Supervisión 2021), los hechos detectados están recogidos en el Acta de Supervisión del 2 y 10 de agosto de 2021 (en adelante, Acta de Supervisión) y los resultados de su evaluación obran en el Informe Final de Supervisión N° 00288-2021-OEFA/DSAP-CIND de fecha 29 de octubre de 2021 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante la Resolución Directoral N° 00657-2024-OEFA/DFAI del 26 de marzo de 2024, notificada el 4 de abril 2024 (en adelante, RD 657-2024), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de INDUSTRIA DEL TECNOPOR FERNANDO E.I.R.L. - INDUSTECFER E.I.R.L. (en adelante, administrado) por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 1. Medida correctiva ordenada al administrado

Table with 5 columns: Conducta infractora, N°, Obligaciones, Plazo de cumplimiento, Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. Row 1: El administrado desarrolla actividades de fabricación de láminas de tecnopor sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, 1, Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación de la Planta Industrial de Fabricación de Láminas de Tecnopor, En un plazo no mayor a ochenta y tres (83) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la RD 657-2024., (i) En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá de remitir a la DFAI la copia del cargo de la presentación de la solicitud de

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20564129489.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta infractora	Medida correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
(en adelante, Conducta Infractora N° 1).		Láminas de Tecnopor, en el cual se incluyan las medidas de manejo ambiental referidas a los aspectos ambientales detectados durante la Supervisión Regular 2021, ruido ambiental y emisiones gaseosas (en adelante, Obligación N° 1).		evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Industrial de Fabricación de Láminas de Tecnopor. (ii) Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga su pronunciamiento respecto de la solicitud efectuada por el administrado, deberá de remitir a la DFAI la <u>copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora</u> en atención al pedido efectuado por el administrado.
	2	En caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, se desista de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Industrial de Fabricación de Láminas de Tecnopor, no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, o se declare el abandono del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental el administrado deberá acreditar el retiro de las máquinas y/o equipos de la Planta Industrial de Fabricación de Láminas de Tecnopor; a fin de evitar un potencial riesgo de afectación a la calidad de aire (en adelante, Obligación N° 2).	En un plazo adicional de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de: (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o (ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental, o (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental. (iv) notificada la resolución que declara el abandono del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe técnico firmado por el representante legal de la empresa que detalle las actividades realizadas para el retiro de las máquinas y/o equipos de la Planta Mollebaya; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Fuente: RD 657-2024



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

3. Asimismo, mediante la RD 657-2024, la DFAI sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe con una multa ascendente a 15.294 (quince con 294/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).
4. El 22 de abril de 2024 mediante el Escrito con registro N° 2024-E01-048002, el administrado presentó un recurso de reconsideración contra la RD 657-2024 (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).
5. El 25 de julio de 2024, a través de la Resolución Directoral N° 01502-2024-OEFA/DFAI, notificada el 2 de agosto de 2024 (en adelante, **RD 1502-2024**), la DFAI resolvió declarar infundado el Recurso de Reconsideración.
6. El 23 de agosto de 2024 mediante el Escrito con registro N° 2024-E06-095208, el administrado presentó un recurso de apelación contra la RD 1502-2024 (en adelante, **Recurso de Apelación**).
7. El 15 de noviembre 2024 mediante el Escrito con registro N° 2024-E06-126436, el administrado presentó un escrito complementario a su Recurso de Apelación.
8. El 15 de noviembre 2024 mediante el Escrito con registro N° 2024-E06-126437, el administrado presentó un escrito conteniendo información relacionada a la Medida Correctiva.
9. El 19 de noviembre de 2024, a través de la Resolución N° 812-2024-OEFA/TFA-SE, notificada el 3 de diciembre de 2024 (en adelante, **RTFA 812-2024**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (**TFA**) resolvió, entre otros, confirmar la RD 1502-2024, que declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la RD 657-2024, la que, a su vez, declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora y ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.
10. Con la Carta N° 00018-2025-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 29 de enero de 2025 y notificada el 4 de febrero de 2025, la SFAP requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe (en adelante, **Medida Correctiva**).
11. El 6 de febrero de 2025 mediante el Escrito con registro N° 2025-E06-019503, el administrado presentó información para la verificación de la Medida Correctiva.
12. El 10 de febrero de 2025 mediante el Escrito con registro N° 2025-E06-019847, el administrado presentó información para la verificación de la Medida Correctiva.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. De la solicitud de variación de la Medida Correctiva

13. Mediante el Escrito con registro N° 2025-E06-019503 del 6 de febrero de 2025, el administrado –entre otras cosas– solicitó una ampliación de plazo de noventa (90) días para el cumplimiento de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva (en el extremo referido a remitir el cargo de presentación del IGA).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

14. Al respecto, se debe tener en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)², las medidas correctivas procuran la protección efectiva del bien jurídico ambiente a través de la reversión o disminución (en lo posible) del efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; por lo que deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. De tal manera, la inobservancia de alguno de estos aspectos da ocasión a la declaración de su incumplimiento.
15. Con base en lo mencionado previamente, se afirma que la solicitud del administrado es, en sentido estricto, una solicitud de variación de la Medida Correctiva; ello por estar asociada a la modificación de uno de los tres aspectos que se deben verificar para determinar el cumplimiento de una medida correctiva, específicamente, el plazo.
16. Ahora bien, el artículo 20³ del RPAS dispone que la Autoridad Decisora, a pedido de parte o de oficio, puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva en atención a circunstancias sobrevinientes que no pudo someter a su consideración en el momento que ordenó su cumplimiento. Además, el mismo cuerpo de normas prescribe que la evaluación de la solicitud de variación de la medida procede siempre que esta sea efectuada dentro del plazo dispuesto para su cumplimiento.
17. En atención a lo desarrollado hasta este punto, de cara a verificar la procedibilidad de la solicitud del administrado, corresponde, en primer lugar, verificar si este la efectuó dentro del plazo dispuesto para el cumplimiento de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva.
18. Mediante la RD 657-2024, la DFAI ordenó el cumplimiento de la Medida Correctiva; la cual está conformada por dos (2) obligaciones:
 - i) **Obligación N° 1:** Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Industrial de Fabricación de Láminas de Tecnopor, en el cual se incluyan las medidas de manejo ambiental referidas a los aspectos ambientales detectados durante la Supervisión Regular 2021, ruido ambiental y emisiones gaseosas.
 - ii) **Obligación N° 2:** En caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, se desista de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Industrial de Fabricación de Láminas de

² **RPAS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 18.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

³ **RPAS**

Artículo 20. - Variación de la medida correctiva

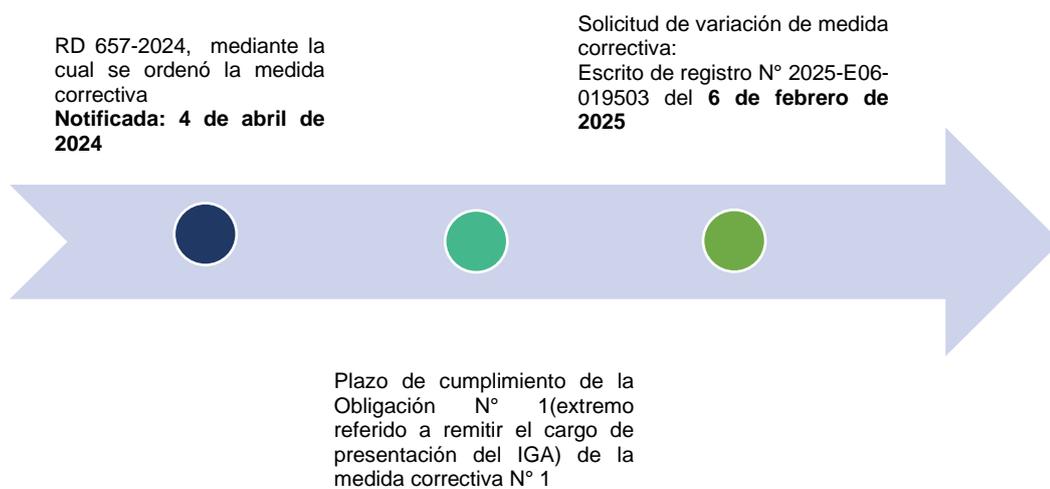
La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Tecnopor, no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, o se declare el abandono del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental el administrado deberá acreditar el retiro de las máquinas y/o equipos de la Planta Industrial de Fabricación de Láminas de Tecnopor; a fin de evitar un potencial riesgo de afectación a la calidad de aire.

19. Según lo indicado en el Cuadro N° 1 del presente informe, para el cumplimiento de la Obligación N° 1, la DFAI estableció un plazo máximo de ochenta y tres (83) días calendario, contado a partir del día siguiente de notificada la RD 657-2024 (4 de abril de 2024). Por ende, el administrado debió cumplir la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva hasta el 26 de junio de 2024.
20. A continuación, se muestra una línea de tiempo con las fechas del dictado de la Medida Correctiva; del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la Obligación N° 1, que es la obligación respecto de la cual el administrado ha solicitado la ampliación de plazo; y la fecha de presentación de la solicitud de ampliación de plazo:

Cuadro N° 2. Línea de tiempo sobre vencimiento del plazo de la Obligación N° 1 de la medida correctiva ordenada mediante la RD 657-2024



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

21. La línea de tiempo evidencia que la solicitud de variación de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva, en el extremo referido al plazo, fue presentada (6 de febrero de 2025) de forma extemporánea al vencimiento del plazo determinado para su cumplimiento (26 de junio de 2024).
22. Por lo expuesto, corresponde recomendar a la DFAI que declare improcedente la solicitud de variación de plazo de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva, toda vez que, fue presentada de manera extemporánea, es decir, una vez vencido el plazo otorgado para su cumplimiento, conforme a lo regulado en el RPAS; por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo planteadas por el administrado en dicha solicitud de variación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

23. En virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del RPAS⁴, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
24. En tal sentido, en el presente caso corresponde informar sobre la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva.

IV. SOBRE EL CRITERIO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS CON MULTAS COERCITIVAS

25. Conforme con lo dispuesto en el artículo 210 del TUO de la LPAG⁵ las entidades pueden imponer multas coercitivas siempre que lo autorice una ley. En esa línea, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)⁶, se otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas⁷ por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas que tendrán un monto que deberá ser no menor de una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT.
26. Adicionalmente, en el numeral 23.1 del artículo 23 del RPAS⁸ se dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de

⁴ **RPAS**

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

⁶ **Ley del Sinefa**

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

⁷ En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

⁸ **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo⁹. En ese sentido, la DFAI¹⁰ es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.

27. Considerando ese marco normativo, se tiene que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de compeler su cumplimiento. En ese sentido, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que la referida multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.
28. Al respecto, a la fecha, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas¹¹; sin embargo, en sus pronunciamientos declara improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas por no ser estas impugnables, dado que son medios de ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS¹².
29. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando, a través de sus pronunciamientos, que las declaraciones de incumplimientos de medidas correctivas efectuadas por la DFAI son impugnables, no siéndolo las multas coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos.
30. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada o declarada nula, no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.
31. En ese sentido, a fin de guardar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que, si de la verificación de las medidas correctivas se determina su incumplimiento, primero se deberá emitir una resolución directoral que sustente esa declaración de incumplimiento, la que contendrá la evaluación de los medios probatorios o alegatos del administrado, y posteriormente, cuando dicho pronunciamiento quede firme o haya causado estado, se procederá a emitir otra resolución directoral en la que se imponga la multa coercitiva, frente a la cual

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21 y el Numeral 22.4 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁹ En concordancia con la Ley del Sinefa.

¹⁰ De acuerdo con el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹¹ Mediante Resolución N° 0371-2022-OEFA/TFA-SE del 02 de setiembre de 2022 y Resolución N° 0193-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.

¹² **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

no procede la interposición de recursos administrativos, en atención a lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior permitirá evitar incongruencias en la tramitación del procedimiento administrativo.

V. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

32. En el presente informe se evaluará si el administrado cumplió con la Medida Correctiva en los términos dispuestos en el Cuadro N° 1 del presente informe.

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

VI.1. Sobre los hechos que sustentan la Medida Correctiva

33. Conforme lo expuesto en la RD 657-2024¹³ con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del administrado, la Autoridad Supervisora remitió la Carta N° 0933-2021-OEFA/DSAP del 2 de agosto de 2021, en donde requirió al administrado, entre otros, copia del oficio o resolución de aprobación de su instrumento de gestión ambiental (IGA), o la evidencia de la tramitación realizada para la obtención de éste. Lo mencionado se aprecia a continuación:

Imagen N° 1. Carta N° 0933-2021-OEFA/DSAP

9	Cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado y contar con información solicitada	Presentar copia del oficio o resolución de aprobación de instrumento, si la hubiera. Asimismo, presentar información solicitada por el OEFA a fin de garantizar la eficacia de la supervisión, conforme al Anexo N° 1 - Formato de requerimiento de información (ítem 1.1)		
---	--	---	--	--

Fuente: Carta N° 0933-2021-OEFA/DSAP

34. Adicionalmente se señaló¹⁴ que el 13 de agosto de 2021 se llevó a cabo una reunión virtual con el administrado en la que se consultó al administrado si contaba con algún IGA aprobado por la entidad competente, y, en respuesta, este señaló que al momento de la supervisión se encontraba culminando la elaboración de dicha documentación. Algunos puntos abordados en la citada reunión se detallan a continuación:

Imagen N° 2. Extractos de la reunión digital efectuada el 13 de agosto de 2021

¹³ Considerando 19 de la RD 657-2024.

¹⁴ Considerandos 20 y 21 de la RD 657-2024.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Minuto	Preguntas del supervisor del OEFA	Minuto	Declaraciones del administrado
09:04	¿Referente a lo que es la gestión ambiental, no cuenta con un instrumento, no?	09:08	<u>En estos momentos estamos culminando, elaborando todo ese instrumento.</u>
11:29	¿Respecto a la cantidad de trabajadores que tienen en la planta, cuantos trabajadores tienen?	11:34	Tenemos 11
12:07	Respecto a las producciones de Tecnopor que tienen ustedes, ¿aproximadamente cuánto es lo que producen por mes?	12:16	Aproximadamente nosotros estamos <u>produciendo dos (2) toneladas diario</u> (...) La materia prima que nosotros importamos de china, compramos unas bolsas de 25 kilos y 80 bolsas usamos (...) dos (2) toneladas hacemos diario.
43:47	¿Está cerca de ahí el caldero, ese es el caldero?	43:51	Este es el caldero (...) esta es su caja de control, por acá se almacena el carbón
45:02	Continúa para ver	45:08	Una vez que sale del caldero el humo entra por acá, entra a estas cajas, son unas cajas que filtran

Fuente: RD 657-2024.

VI.2. Medida Correctiva

35. Mediante la RD 657-2024, la DFAI ordenó el cumplimiento de la Medida Correctiva; la cual está conformada por dos (2) obligaciones:

iii) Obligación N° 1: Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Industrial de Fabricación de Láminas de Tecnopor, en el cual se incluyan las medidas de manejo ambiental referidas a los aspectos ambientales detectados durante la Supervisión Regular 2021, ruido ambiental y emisiones gaseosas.

iv) Obligación N° 2: En caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, se desista de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Industrial de Fabricación de Láminas de Tecnopor, no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, o se declare el abandono del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental el administrado deberá acreditar el retiro de las máquinas y/o equipos de la Planta Industrial de Fabricación de Láminas de Tecnopor; a fin de evitar un potencial riesgo de afectación a la calidad de aire.

36. En relación con las obligaciones que conforman la Medida Correctiva, cabe enfatizar que, dado que la Obligación N° 2 solo debía ser ejecutada en caso i) de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, ii) de que el administrado se desista de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Planta Industrial de Fabricación de Láminas de Tecnopor, iii) no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, o iv) se declare en abandono el procedimiento de evaluación de la certificación ambiental; resulta que la ejecución de ambas obligaciones es alternativa y para que se configure el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

cumplimiento de la Medida Correctiva, basta con verificar el cumplimiento de una de las dos obligaciones que la conforman.

Del plazo de cumplimiento

37. Según lo indicado en el Cuadro N° 1 del presente informe, para el cumplimiento de la Obligación N° 1, la DFAI estableció un plazo máximo de ochenta y tres (83) días calendario, contado a partir del día siguiente de notificada la RD 657-2024 (4 de abril de 2024).
38. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la obligación referida en el párrafo precedente, dispuso, en primer lugar, que en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para su cumplimiento, el administrado debía presentar ante el OEFA la documentación que acredite la presentación de la solicitud de evaluación de certificación ambiental de la Planta Industrial de Fabricación de Láminas de Tecnopor (Extremo N° 1), y, en segundo término, que en un plazo máximo de siete (7) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora, el administrado debía presentar ante el OEFA la copia de dicho pronunciamiento (Extremo N° 2).
39. De igual forma, para el cumplimiento de la Obligación N° 2, la DFAI estableció un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contado a partir del día siguiente de: (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, (ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental, (iii) vencido el plazo otorgado para presentar la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental, o (iv) notificada la resolución que declara el abandono del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental.
40. Adicionalmente, en lo que concierne a la acreditación del cumplimiento de la Obligación N° 2, la DFAI fijó un plazo de siete (7) días calendario, contado desde el día siguiente del término del plazo ordenado para el cumplimiento de la obligación en cuestión.
41. En tal sentido, **(i)** el plazo para el cumplimiento de la Obligación N° 1 venció el 26 de junio de 2024, y el plazo correspondiente al primer extremo de la forma para acreditar el cumplimiento terminó el 3 de julio de 2024. Cabe precisar que el plazo del segundo extremo de la forma de acreditar el cumplimiento está sujeto al pronunciamiento de la Autoridad Certificadora.
42. Por otro lado, **(ii)** el plazo para el cumplimiento de la Obligación N° 2, en el caso que el administrado no hubiese presentado su solicitud de evaluación de certificación ambiental, concluyó el 24 de setiembre de 2024, y el plazo para acreditar su cumplimiento, el 1 de octubre de 2024. Cabe precisar que, para determinar el término del plazo para el cumplimiento y acreditación del resto de supuestos recogidos en la obligación mencionada, se deben configurar escenarios distintos como la notificación de la denegatoria emitida por la Autoridad Certificadora, la presentación del desistimiento de la solicitud de certificación ambiental, o la notificación de la resolución que declara el abandono del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

43. Lo mencionado en los párrafos precedentes, en relación con los plazos para el cumplimiento y acreditación del cumplimiento de las obligaciones que conforman la Medida Correctiva, se aprecia a continuación:

Cuadro N° 3. Detalle del plazo para el cumplimiento de la Medida Correctiva

Obligación de la Medida Correctiva	Plazo para el cumplimiento de la obligación				Plazo para acreditar el cumplimiento de la obligación			
	Supuesto	Inicio del cómputo del plazo	Plazo de cumplimiento	Vencimiento	Inicio del cómputo del plazo	Plazo de cumplimiento	Vencimiento	
1	No aplica	04/04/24	83 días calendario	26/06/24	26/06/2024 (Extremo 1)	7 días calendario	03/07/2024	
					No determinado (Extremo 2)		No determinado	
2	Vencimiento del plazo para presentar la solicitud	26/06/2024	90 días calendario	24/09/2024	24/09/2024	7 días calendario	01/10/2024	
	Denegatoria	No determinado		No determinado	No determinado		No determinado	No determinado
	Desistimiento							
	Declaración de abandono							

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP)

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

VII.1. Sobre la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva

44. Al respecto, corresponde señalar que la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**) y el Sistema de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **INAF**) evidencia que, desde la notificación de la RD 657-2024 (4 de abril de 2024) hasta el término del plazo establecido para acreditar el cumplimiento del plazo del primer extremo de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva (3 de julio de 2024), el administrado no remitió información relacionada con la acreditación de su cumplimiento.
45. Ahora bien, tal como se indicó previamente en el apartado de “Antecedentes”, el 15 de noviembre de 2024, de forma previa a la emisión de la RTFA 812-2024 –resolución que confirmó la RD 1502-2024 que declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la RD 657-2024–, el administrado presentó el Escrito con registro N° 2024-E06-126437, el cual contiene información relacionada con la Medida Correctiva y no fue evaluado por el TFA por no formar parte del Recurso de Apelación.
46. Asimismo, con posterioridad a la emisión de la RTFA 812-2024, se requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva; y, en respuesta, este presentó los Escritos con registro N° 2025-E06-019503 y N° 2025-E06-019847, del 6 y 7 de febrero de 2025, respectivamente.
47. Mediante los Escritos de registro N° 2024-E06-126437, N° 2025-E06-019503 y N° 2025-E06-019847, el administrado manifiesta que:
- (i) No ha cumplido con remitir el cargo de solicitud de evaluación de IGA, en tanto no existe normativa ambiental vigente que contemple la evaluación de



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), esto en razón a que los plazos para ello vencieron en los años 2021 y 2023.

- (ii) El 28 de diciembre de 2023, el OEFA emitió el Informe Final de Instrucción N° 00937-2023, resultante de la supervisión, el cual constituiría la fecha inicial de todos los documentos resolutive de sanción, éstos con fecha posterior a los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que en su Primer Disposición Final Complementaria, establece que por única vez de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con un IGA correctivo, podrían acogerse mediante la presentación de una DAA en el plazo de 24 meses a partir del 18 de junio de 2019 (plazo que culminó en el año 2021), y un Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA) que conforme la referida normativa debía tramitarse en el plazo de 24 meses a partir del 29 de junio de 2021 (plazo que culminó en el año 2023).
- (iii) Nunca desistió de la elaboración y presentación de la DAA a la entidad certificadora; sin embargo, no la ejecutó debido al vacío normativo, y es por ello por lo que a la fecha continúa con la elaboración de dicho instrumento de gestión ambiental y ha realizado las siguientes diligencias:
- El 26 de octubre de 2023 solicitó al Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) el procedimiento para la presentación de la DAA.
 - El 9 de febrero de 2024, en reunión con funcionarios del Produce reiteró la consulta y le indicaron que darían respuesta a su solicitud.
 - El 20 de febrero de 2024, por desconocimiento de los oficios de respuesta remitidos por el Produce, presentó una solicitud de acceso a la información.
 - El 4 de noviembre de 2024 recibió los oficios emitidos por el Produce (N° 1251-2024-PRODUCE/DGAAMI y N° 1309-2024-PRODUCE/DGAAMI) del 20 de febrero de 2024, mediante los cuales respondieron su consulta; por lo que, a sugerencia de dicho despacho, desarrollaron y adjuntaron como anexo único la información requerida como sustento técnico de la solicitud, acompañado también de la solicitud de Acceso a la Información del 30 de octubre de 2024, Carta N° 00003398-2024-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF del 04 de noviembre de 2024, Oficios N° 1251-2024-PRODUCEDGAAMI y 1309-2024-PRODUCE-DGAAMI del 20 de febrero de 2024, así como la memoria descriptiva del proceso productivo.
- (iv) Mediante la Carta N° 113-2024-IFEIRL/DGP de fecha 10 de noviembre de 2024 dirigida a la DFAI donde realizaron la consulta: ¿La Actividad “Fabricación de Láminas de Tecnopor” requiere de un IGA?; siendo que, a la fecha, no se ha obtenido respuesta alguna.
48. En primer lugar, en lo atinente a la supuesta inexistencia de normativa ambiental que permita la presentación de la DAA ante el Produce y el vencimiento de los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE de forma previa a la disposición de cumplimiento de la Medida Correctiva (ítems (i) y (ii)); corresponde remarcar lo señalado en la RTFA 812-2024¹⁵, en el sentido que el

¹⁵ Fundamentos 63 al 65 de la RTFA 812-2024.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

OEFA puede requerir la presentación del PAMA o DAA a aquellos titulares que no lo hayan presentado dentro de los plazos establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final de la modificación del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE¹⁶, sin perjuicio de la sanción y las medidas administrativas que correspondan.

49. En la misma línea de lo mencionado, cabe acotar que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, los plazos para la adecuación ambiental de los titulares de actividades que desarrollan actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental vencieron en junio de 2021, para el caso de los que requieren una DAA, y en junio de 2023, para aquellos que precisan de un PAMA.
50. Por otro lado, se debe tener en cuenta que, en el propio contenido de los oficios presentados por el administrado (Oficio N° 00001251-2024-PRODUCE/DGAAMI de fecha 20 de febrero de 2024 y N° 00001309-2024-PRODUCE/DGAAMI de fecha 22 de febrero de 2024), se advierte que el Produce no solo indicó al administrado que el plazo para la presentación de la DAA o el PAMA ya habían vencido, sino que, a pesar de dicha situación, la única posibilidad de presentar la respectiva solicitud de aprobación es por disposición del OEFA, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE¹⁷. Lo mencionado se aprecia a continuación:

16

Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**Primera.- Adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado**

Por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019.

Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.

La Autoridad Competente podrá asignar un instrumento de gestión ambiental correctivo distinto al que se indica en el Anexo del presente Decreto Supremo, cuando considere que en atención a las características particulares de la actividad o del ambiente donde se desarrolla, no le corresponde el establecido en el citado anexo.

Los titulares que desarrollen las actividades consignadas en el Anexo del presente Decreto Supremo no incurrirán en incumplimiento de la obligación de contar con instrumento de gestión ambiental, durante el plazo antes indicado. Sin perjuicio de ello, el OEFA realizará acciones de supervisión priorizando un enfoque orientativo. Durante el periodo de adecuación, el titular no incurrirá en infracción administrativa sancionable por incumplimiento de la obligación a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

Los plazos mencionados en los párrafos precedentes, no impiden a OEFA ordenar las medidas preventivas y mandatos de carácter particular cuando se configuren los elementos para su dictado.

17

Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**Disposiciones Complementarias Finales****Tercera.- Requerimiento de instrumento de gestión ambiental correctivo a cargo del OEFA**

En caso de evidenciar un impacto ambiental negativo significativo, el OEFA puede requerir, dentro de los plazos señalados en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo, la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo, a fin de garantizar una adecuada protección ambiental.

El OEFA puede requerir la presentación del PAMA o DAA a aquellos titulares que no lo hayan presentado dentro de los plazos establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo, sin perjuicio de la sanción y las medidas administrativas que correspondan.

El OEFA puede ordenar la presentación de un PAMA o DAA a los titulares de las actividades de industria y comercio interno que no se encuentran incluidos en el Anexo del presente Decreto Supremo.

El titular debe cumplir el mandato mencionado en los párrafos precedentes, en el plazo que disponga el OEFA. El incumplimiento de la medida administrativa es sancionado conforme a la normativa vigente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen N° 3. Oficio N° 00001251-2024-PRODUCE/DGAAMI

 **PERÚ** Ministerio de la Producción | DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 20/02/2024

OFICIO N° 00001251-2024-PRODUCE/DGAAMI

Señor
GARCÉS CALCINE ANGEL FERNANDO
Titular-Gerente
INDUSTRIA DEL TECNOPOR FERNANDO E.I.R.L. (INDUSTETECFER E.I.R.L.)
Dirección para notificar por SNE
Presente.

Asunto : Solicita procedimiento para presentación de Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) - D.S. N° 006-2019-PRODUCE

Referencia: Registros N° 00080907-2023 (03.11.23)
(...)

Se le recuerda que el plazo para la presentación de la DAA o PAMA ha vencido. Pese a ello, la única posibilidad de presentar una DAA o PAMA es por disposición del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), ello de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE¹.

Fuente: Escrito con registro N° 2025-E06-019847

Imagen N° 4. Oficio N° 00001309-2024-PRODUCE/DGAAMI

 **PERÚ** Ministerio de la Producción | DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 22/02/2024

OFICIO N° 00001309-2024-PRODUCE/DGAAMI

Señor
GARCÉS CALCINE ANGEL FERNANDO
Titular-Gerente
INDUSTRIA DEL TECNOPOR FERNANDO E.I.R.L. (INDUSTETECFER E.I.R.L.)
Dirección para notificar por SNE
Presente.

Asunto : Solicita procedimiento para presentación de Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) - D.S. N° 006-2019-PRODUCE

Referencia: Registros N° 00080907-2023 (03.11.23)
(...)

Se le recuerda que el plazo para la presentación de la DAA o PAMA ha vencido. Pese a ello, la única posibilidad de presentar una DAA o PAMA es por disposición del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), ello de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE¹.

Fuente: Escrito con registro N° 2025-E06-019847

- Adicionalmente, es oportuno precisar que el Informe N° 00937-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 6 de diciembre de 2023 no es –como aduce el administrado– el resultado de la acción de supervisión en la que se detectó el hecho que configura la conducta infractora asociada a la Medida Correctiva; sino el informe con el que concluye la etapa de instrucción del PAS seguido en el expediente al interior del cual se emite el presente informe; el cual, conforme lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del RPAS¹⁸, no constituye la decisión final de la DFAI, pues únicamente contiene recomendaciones y conclusiones de la Autoridad instructora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

52. Llegado este punto se tiene que, si bien es cierto que el plazo para la presentación de la solicitud de la aprobación de la DAA había vencido cuando la RD 657-2024 (resolución que ordena el cumplimiento de la Medida Correctiva) fue notificada (4 de abril de 2024); su propio contenido, en aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, habilitó al administrado a solicitarla ante el Produce; toda vez que, el citado artículo dispuso que el OEFA puede requerir la presentación de la DAA a aquellos titulares que no lo hayan presentado dentro de los plazos establecidos, sin perjuicio de la sanción y las medidas administrativas que correspondan¹⁹. De lo que se concluye que, de forma contraria a lo alegado por el administrado, sí había un marco normativo que le permitía cumplir la Medida Correctiva en el plazo dispuesto.
53. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, toda vez que existe un marco normativo específico y vigente respecto a la tramitación del IGA ante la autoridad competente.
54. Por otro lado, en lo atinente a las acciones que el administrado ha venido ejecutando de cara a la presentación de la solicitud de evaluación de la certificación ambiental ante el Produce (ítem (iii)); corresponde apuntar que estas acciones no demuestran siquiera que el administrado haya elaborado el instrumento de gestión ambiental correspondiente para su presentación ante la Autoridad Certificadora. Es más, la revisión de la documentación presentada por el administrado da cuenta de que una de las razones por las que el Produce no pudo determinar si le correspondía una DAA radica en que el administrado no presentó información suficiente. Lo mencionado se aprecia a continuación:

Imagen N° 5. Oficio N° 00001251-2024-PRODUCE/DGAAMI

	PERÚ	Ministerio de la Producción	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"			
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"			
Lima, 20/02/2024			
OFICIO N° 00001251-2024-PRODUCE/DGAAMI			
Señor GARCÉS CALCINE ANGEL FERNANDO Titular-Gerente INDUSTRIA DEL TECNOPOR FERNANDO E.I.R.L. (INDUSTETECFER E.I.R.L.) Dirección para notificar por SNE Presente.-			
Asunto :	Solicita procedimiento para presentación de Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) - D.S. N° 006-2019-PRODUCE		
Referencia:	Registros N° 00080907-2023 (03.11.23)		

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

19

Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Requerimiento de instrumento de gestión ambiental correctivo a cargo del OEFA

(...) El OEFA puede requerir la presentación del PAMA o DAA a aquellos titulares que no lo hayan presentado dentro de los plazos establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo, sin perjuicio de la sanción y las medidas administrativas que correspondan. (...).

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

(...)

Al respecto, con base en la información proporcionada por su representada, que fuera analizada al amparo del principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), teniendo por tanto el carácter de declaración jurada, se colige que, con atención a la revisión del cumplimiento de las condiciones generales y específicas para determinar la necesidad de adecuarse ambientalmente a través de un instrumento de gestión ambiental correctivo, establecidas en el Anexo del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que modificó al Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que resultan aplicables a su actividad en curso declarada de "fabricación de láminas de tecnopor", de su planta industrial ubicada en el Sector Churropuquio Chucho, Centro Poblado Nuevo Huaso, distrito de Oropesa, provincia Quipicanchis, departamento Cusco; se determinó que no es posible determinar si su actividad requiere adecuarse a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA); ya que no se cuenta con la información suficiente.

Fuente: Escrito con registro N° 2025-E06-019847

Imagen N° 6. Oficio N° 00001309-2024-PRODUCE/DGAAMIPERÚ Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 22/02/2024

OFICIO N° 00001309-2024-PRODUCE/DGAAMI

Señor
GARCÉS CALCINE ÁNGEL FERNANDO
Titular-Gerente
INDUSTRIA DEL TECNOPOR FERNANDO E.I.R.L. (INDUSTETECFER E.I.R.L.)
Dirección para notificar por SNE
Presente.

Asunto : Solicita procedimiento para presentación de Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) - D.S. N° 006-2019-PRODUCE

Referencia: Registros N° 00080907-2023 (03.11.23)

(...)

Al respecto, con base en la información proporcionada por su representada, que fuera analizada al amparo del principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), teniendo por tanto el carácter de declaración jurada, se colige que, con atención a la revisión del cumplimiento de las condiciones generales y específicas para determinar la necesidad de adecuarse ambientalmente a través de un instrumento de gestión ambiental correctivo, establecidas en el Anexo del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que modificó al Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que resultan aplicables a su actividad en curso declarada de "fabricación de láminas de tecnopor", de su planta industrial ubicada en el Sector Churropuquio Chucho, Centro Poblado Nuevo Huaso, distrito de Oropesa, provincia Quipicanchis, departamento Cusco; se determinó que no es posible determinar si su actividad requiere adecuarse a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA); ya que no se cuenta con la información suficiente.

Fuente: Escrito con registro N° 2025-E06-019847

55. En suma, las acciones que ha venido ejecutando el administrado no acreditan la presentación de la DAA ante el Produce.
56. Finalmente, en lo que atañe a la consulta efectuada por el administrado, respecto de si le correspondía un instrumento de gestión ambiental por las actividades que desarrolla en la unidad fiscalizable (ítem (iv)); cabe remarcar que en la RD 657-2024, específicamente en el apartado referido a la Corrección de las conductas infractoras y/o dictado de medidas correctivas del hecho imputado N° 1, la DFAI señaló de forma expresa que la Obligación N° 1 consistía en solicitar la aprobación de la DAA de la Planta Industrial de Fabricación de Láminas de Tecnopor y posteriormente presentar su cargo. Además de ello, en dicha resolución²⁰ se aprecian las consideraciones que la DFAI tomó en cuenta para adoptar la Medida Correctiva en cuestión.

²⁰ Considerandos 23 y del 123 al 130 de la RD 657-2024.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

57. Si sobre lo señalado se tiene en cuenta que las medidas correctivas deben ser cumplidas en los términos (plazo, forma y modo establecidos) en que son ordenados por la Autoridad Decisora; y que, de acuerdo con el numeral 24.2 del artículo 24 del RPAS²¹, la impugnación de un acto administrativo que contiene medidas correctivas no tiene efectos suspensivos; se concluye que la falta de respuesta a la consulta efectuada por el administrado no fue impedimento para que pueda cumplir la Medida Correctiva ordenada; menos aun cuando dicha consulta fue presentada el 15 de noviembre de 2024, mediante el Escrito de registro N° 2024-E06-126437; es decir, de forma posterior a la notificación de la disposición de cumplimiento de la Medida Correctiva, plasmada en la RD 657-2024, e incluso después de la interposición del Recurso de Apelación contra la RD 1502-2024, mediante la cual se declaró infundado el Recurso de Reconsideración formulado contra la RD 657-2024.
58. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva.

VI.3. Sobre la Obligación N° 2 de la Medida Correctiva

59. Al respecto, es pertinente precisar que la Obligación N° 2 de la Medida Correctiva está condicionada a i) que se deniegue la solicitud efectuada por el administrado, ii) que el administrado se desista de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta industrial de fabricación de láminas de tecnopor, iii) no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, o que iv) se declare el abandono del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental. Sobre ello corresponde señalar que en tanto no se ha remitido el cargo de evaluación de dicho IGA ante la autoridad competente, respecto del ítem i), ii) y iv) no es posible verificar la segunda obligación de la medida correctiva N° 2.
60. Por otra parte, respecto del ítem iii), asociado al supuesto en que el administrado no haya presentado la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental ante la Autoridad Certificadora, cabe precisar que el plazo para acreditar el cumplimiento de la obligación bajo análisis culminó el 1 de octubre de 2024. No obstante, conforme ha sido señalado anteriormente, pese al requerimiento efectuado por este despacho mediante la Carta N° 00018-2025-OEFA/DFAI-SFAP notificada el 4 de febrero de 2025, no se advierte que el administrado haya presentado información que acredite el cumplimiento de la Obligación N° 2.
61. Llegado este punto, al haberse verificado que el administrado no acreditó el cumplimiento de ninguna de las dos obligaciones que conforman la Medida Correctiva, corresponde recomendar a la DFAI que, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe, **declare el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la RD 657-2024.**

21

RPAS

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...) 24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

62. Cabe resaltar que lo señalado en este informe se limita estrictamente a los hechos verificados en el presente expediente, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
63. Adicionalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la RD 657-2024.

VIII. CONCLUSIONES

- (i) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI que, en calidad de Autoridad Decisora, declare el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 657-2024-OEFA/DFAI, cuyo detalle se precisa en el Cuadro N° 1 del presente informe, que corresponde al Expediente N° 0175-2022-OEFA/DFAI/PAS.
- (ii) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI que, en calidad de Autoridad Decisora, cuando la resolución directoral que declare el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0657-2024-OEFA/DFAI haya quedado firme o haya causado estado, imponga al administrado una multa coercitiva por su persistencia en dicha conducta.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
INGAR GARCIA Brigit Sharon
FAU 20521286769 soft
Cargo: Ejecutiva de la
Subdirección de Fiscalización en
Actividades Productivas
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/04/2025
17:32:12

BSIG/MVRC/CEPA/EICS/kacs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04057535"



04057535